

LOS SEÑORIOS: CUESTIONES METODOLOGICAS QUE PLANTEA SU ESTUDIO

I. PLANTEAMIENTO PREVIO Y ACTITUD MENTAL

Cualquier estudio dirigido a penetrar en el intrincado y complejo mundo del régimen señorial, fenómeno de extraordinaria importancia en la Historia social, económica, institucional y política de toda la Europa medieval y, en consecuencia también, en la de los reinos hispano-cristianos de la Reconquista —e incluso de la España del Renacimiento y el Barroco— requiere como premisa previa para proceder con verdadero rigor científico, la adecuada serenidad que evite adoptar desde sus comienzos interpretaciones predeterminadas o precipitadas conclusiones, abordando el trabajo con espíritu desapasionado y libre de prejuicios deterministas.

Como todo análisis de una forma o expresión histórica, el señorío precisa de que se le sitúe dentro del marco de la época —mejor dicho épocas— durante las cuales tuvo su origen, conoció su auge y contempló su ocaso, sin olvidar nunca que el desarrollo del fenómeno señorial comprende un largo período, cuyo itinerario cronológico se describe ¡nada menos! que a lo largo de todo un milenio y se difunde geográficamente en el amplísimo marco de la Europa occidental —abstracción hecha aquí de su aparición en otras áreas de civilización diferente—, lo que implica que los criterios de valoración que aceptemos son susceptibles de variación de acuerdo con las modalidades que el señorío ofrece a través de su trayectoria histórica en sus diversas fases y países.

Tan desenfocado resultaría —a nuestro juicio— partir de la exaltación de la institución señorial, porque hubiese sido enaltecida por el recto ejercicio que de ella hicieron algunos de sus titulares —hay tantas villas que deben a este régimen su creación o prosperidad, al menos relativa—, como iniciar su análisis con un criterio hostil y

despreciativo, por el hecho de que ofrezca manifestaciones que hoy nos pueden resultar extrañas y reprobables. Se requiere ante todo ecuanimidad para interpretar rectamente un fenómeno económico-social y político, con notable relieve en el orden institucional y administrativo y de tan amplio alcance, larga trayectoria y variadas implicaciones, como el que nos ocupa, pues conviene recordar que iniciado el sistema señorial con anterioridad al año 1000, ha estado vigente en nuestro país —aunque erosionado y adulterado en su contenido— hasta hace sólo tres generaciones.

Como en tantos otros procesos históricos, el investigador debe liberarse de posturas preconcebidas, que aun sin querer le conducen fácilmente a criterios subjetivos de valoración, que —en todo caso— podrían ser admitidos sólo en forma relativa, puesto que nuestra principal misión no creemos que sea la de enjuiciar, sino comprender en lo posible el fenómeno que analizamos, al extraer las conclusiones finales del estudio realizado. Una actitud diferente nos deslizaría a un planteamiento dialéctico que enturbiaría el sano juicio.

A ello hay que añadir la complejidad que el señorío ofrece en sus manifestaciones, por no ceñirse éste a la expresión de una sola faceta institucional. ya que por su contenido se halla constituido por un conjunto variado de instituciones diversas, si bien concordantes unas con otras, hasta ofrecer todo un sistema peculiar de vida rural y administrativa, a la que damos el nombre de régimen señorial —no el de institución solamente—, susceptible, por tanto, en mayor grado que las simples instituciones aisladas, a los imperativos de la evolución histórica, aunque en determinados períodos se manifieste ésta lenta y parsimoniosa.

Pero no obstante a la variedad de facetas que el señorío nos ofrece articuladas en su seno con mayor o menor vigor, y a la amplitud de contenido del régimen señorial, creemos oportuno advertir que no confundimos a este término nunca con feudalismo o régimen feudal, pues consideramos que este último concepto posee un sentido más amplio y preciso que el de una determinada fase de ordenación económica, en cuanto junto a una propia modalidad de esta índole, requiere para su existencia ciertos rasgos políticos, sociales y culturales que se enlazan a la correspondiente organización económica predominante, para ofrecernos en su conjunto la forma de civilización

que denominamos sociedad feudal, la cual no rebasa los límites cronológicos de nuestra Edad Media, en tanto que —por el contrario— la fórmula señorial como elemento vivo del medio rural —cada vez más reducido al orden socio-económico—, desborda dichos límites, para prolongarse hasta fines del Antiguo Régimen.

Pues, por su propia naturaleza, el señorío se nos presenta originariamente como una ordenación humana y un sistema de explotación agraria de carácter rural que, derivada del gran dominio de la temprana Edad Media, agrupa en torno a su titular y bajo la autoridad de éste —en grado no siempre uniforme— tierras, villas y aldeas con sus moradores, manteniendo el señorío a través de su desarrollo largo y lento, su naturaleza originaria de régimen rural, que gravitaba sobre núcleos de población modestos, hacia el que se manifestaron reacios los concejos constituidos en ciudades o villas importantes, lo que se refleja en el escaso núcleo de entidades de población de rango propiamente urbano que eran de señorío en la Edad Moderna —y las principales de ellas de naturaleza eclesiástica, como las cabeceras de diócesis gallegas— en contraste con la elevadísima cifra de aldeas y villas rurales que integraban los numerosos estados señoriales existentes con los Trastámara y aún aumentados —por circunstancias diversas— bajo la Casa de Austria.

II. LAS FUENTES

Son escasas las fuentes de que disponemos habitualmente para el estudio de nuestro régimen señorial en la Edad Media, aumentando su volumen sensiblemente —las inéditas— a partir del siglo XVI.

La mayor riqueza de la documentación monacal o catedralicia respecto de la nobiliaria, facilita la tarea del estudio de los señoríos eclesiásticos medievales, formados sobre la base de los extensos dominios territoriales que poseían las abadías más importantes o las mitras de mayor rango. Ello ha hecho posible los meritorios trabajos realizados recientemente sobre la organización dominical de ciertos monasterios castellanos.

La mejor conservación de la documentación eclesiástica ha facilitado la publicación —sin seleccionar— de parte de ella, resultando encomiable en este orden la extensa labor realizada con la publicación

de sus Cartularios por el que fue ilustre Abad de Silos, P. Luciano Serrano, a cuya memoria debemos gratitud todos los medievalistas españoles.

Respecto a la documentación inédita de carácter eclesiástico, la Sección de Clero del Archivo Histórico Nacional, donde se reunieron los fondos de monasterios y conventos desamortizados, puede guardar información de interés en lo que respecta a la formación de ciertos abadengos, así como de su evolución y vicisitudes. Pero no es de los señoríos eclesiásticos de los que pretendemos ocuparnos en este trabajo, a los que tan sólo aludiremos para complementar o ilustrar algún punto concreto de nuestra exposición, sino de los señoríos poseídos por los nobles, cuya documentación —desdichadamente— es más escasa y se halla mucho más dispersa.

En este orden nuestra atención debe dirigirse muy especialmente hacia los archivos nobiliarios y municipales, en cuanto señores y concejos rurales —o aldeas— constituían las dos partes sobre las que se centraba fundamentalmente la relación señorial y ambas se hallaban interesadas en poder acreditar sus respectivos derechos. Son los archivos nobiliarios aquellos susceptibles de ofrecer la documentación de mayor interés a nuestro objeto, por haber sido los nobles de mayor relieve los principales titulares de señoríos, pero —desdichadamente— la extinción de la mayor parte de la alta nobleza vieja de Castilla y León, compuesta de los antiguos ricoshombres, que constituyeron uno de los ejes más firmes de la Reconquista rápida —del movimiento expansivo que llevó a los guerreros castellanos del Tajo al Guadalquivir— determinó entre otras contingencias, la desaparición de la que sería, de manera indudable, rica documentación de las casas de Lara, Castro, Haro o Meneses. Salvo excepciones —de que puede ser ejemplo el archivo de Medina Sidonia y el de algunas casas de Aragón— los fondos documentales realmente útiles, y si no muy abundantes, al menos informativos para nuestro objeto, comienzan dentro de Castilla, en el siglo XIV, cuando la nobleza nueva trastamarista pasa a dominar los cuadros sociales, comenzándose a formar los archivos que hoy son de posible consulta.

Una valiosa —aunque con frecuencia mermada— cantera documental procedente de los fondos conservados en tales archivos nobiliarios formados en la Edad Media tardía, nos ofrece datos estimables

—e imprescindibles— para el estudio del régimen señorial en España y su consulta resulta fecunda y sugestiva. La publicación de algunos catálogos —como los procedentes del Archivo de los Duques de Frías— resulta de extraordinaria utilidad para conocer la documentación subsistente procedente de ciertas casas nobiliarias.

No se debe descuidar la atención hacia los *Nobiliarios* o tratados genealógicos —inéditos o impresos— que contienen noticias —aunque éstas sean en parte indirectas— sobre la creación de múltiples estados señoriales, su vinculación a ciertos mayorazgos, su fusión con otros y diferentes vicisitudes de diversa índole por que pudieron atravesar aquéllos.

Los fondos municipales de ciertos antiguos pueblos de señorío, constituyen también caudal informativo para nuestro objeto. Pero su deterioro ha sido extraordinario, especialmente en lo que respecta a documentación anterior al siglo xv. A través de los papeles administrativos o judiciales que aun se conservan, procedentes de época posterior, pueden encontrarse noticias que sean útiles para la baja Edad Media, en cuanto informan sobre situaciones de hecho ya existentes desde antiguo.

Debemos advertir aquí algo que resulta de evidente importancia y eficacia a efectos metodológicos, para el estudio de ciertos fenómenos institucionales de nuestra Edad Media, cuando la documentación es escasa o ambigua. Nos referimos a la oportunidad de comenzar ciertos estudios con la consulta de documentos posteriores y a partir de cierto grado de conocimiento, remontarnos hacia las fuentes medievales, cuya interpretación se verá facilitada con la visión previa de un horizonte algo más tardío, pero que por la lenta evolución de las instituciones conserva una amplia base de la época precedente. La corriente uniformista que se percibe en la evolución del régimen señorial —aunque no se impusiera plenamente— facilita la aplicación de este método.

En orden a la documentación regia, la ausencia de un archivo real de la Edad Media en Castilla —al contrario de lo que ocurre en la Corona de Aragón o Navarra— se acusa sensiblemente en los territorios que integraban aquella Corona, aunque hayan llegado a nuestros días —con procedencia dispersa— privilegios reales referentes a señoríos y concretamente a la constitución de los mismos

De la Edad Moderna poseemos, por el contrario, un volumen notable de documentación oficial, procedente en su mayor parte de los antiguos Consejos reales, y que hacen referencia a los nuevos señoríos creados en los siglos XVI y XVII, así como también a otros de época anterior. Los numerosos pleitos litigados entre señores y vasallos en torno a derechos y deberes recíprocos, o los promovidos por el Poder central en orden a la incorporación a la Corona de diversos señoríos, suministran información muy valiosa que puede orientar sobre la trayectoria histórica de los mismos, lo que hace sumamente interesante los fondos existentes en las viejas Chancillerías —o en su caso en Audiencias— y en la Sección de Consejos Suprimidos del Archivo Histórico Nacional.

El contenido de muchos de tales pleitos, incrementados en número notable durante el siglo XVIII, quedó recogido en los Memoriales ajustados que entonces se imprimieron, así como en las Alegaciones fiscales elaboradas por quienes ostentaron tal cargo en los Consejos de Castilla y Hacienda, muchos de los cuales fueron personalidades de gran relieve y sólida formación. Tales informes forenses no constituyen sólo piezas doctrinales —algunas de ellas del mayor interés—, sino también proporcionan datos concretos que permiten perfilar la historia del señorío de que se ocupan. En cualquier caso, esta documentación de la época borbónica —Memoriales y Alegaciones—, resulta sumamente útil y no debe quedar descuidada, ni aún para los señoríos medievales, en cuanto pueden contribuir parcialmente a mitigar la escasez de información respecto de los mismos.

De la documentación medieval publicada —aparte de los Cartularios o colecciones diplomáticas que lo hayan sido— conviene llamar la atención sobre las cartas pueblas o fueros otorgados por los señores —eclesiásticos o laicos— así como también sobre las ordenanzas de la época más tardía, pues unas y otras constituyen fuentes muy apreciables en orden a la valoración del poder señorial en la época en que se promulgaron.

III. EPOCA DE CONSTITUCION Y TERMINOLOGIA

Consideramos necesario al iniciar cualquier estudio sobre un señorío concreto, atender al momento de su constitución, determinando con el mayor rigor posible la época —o si se nos alcanza incluso la

fecha— en que se fundó, puesto que el dinamismo propio de las formas históricas implica —con el correr del tiempo— variaciones y alteraciones institucionales de todo orden.

Cada época matiza con su propio carácter y costumbres a los señoríos que en ella nacen, aunque sus rasgos constitutivos puedan sufrir después modificaciones. Resulta difícil de entender cómo se integran —y en qué medida lo hacen— los elementos constitutivos dentro del señorío, sin precisar el momento y condiciones de su fundación, pues las circunstancias sociales, económicas y políticas determinan indudablemente alguna de las modalidades específicas de las distintas unidades —o estados— señoriales sobre los que versa el estudio emprendido.

Así podemos observar cómo en los señoríos de la alta Edad Media resalta vivamente el matiz solariego, en tanto que aquellos que surgen con los Trastámaras acusan un carácter jurisdiccional con amplia área geográfica, y los que se forman bajo los últimos Austrias, ofrecen apenas tan sólo la naturaleza jurisdiccional y en forma degenerada.

La importancia que hay que atribuir siempre a los orígenes del señorío, debe inducirnos a dirigir la atención hacia el privilegio fundacional o hacia aquel documento de mayor antigüedad que revele su existencia, en orden a precisar el momento de constitución, pues tal dato puede orientarnos sobre el valor de los elementos que componen su estructura interna. De igual manera, a la inversa, ciertas notas propias de cada señorío, como la fiscalidad imperante, pueden a su vez orientarnos sobre la antigüedad o época de fundación del mismo.

En ocasiones, el diploma originario y constitutivo puede resultarnos conocido de antemano o bien a través de las investigaciones realizadas para su hallazgo. En otras, por el contrario, no resultará esto posible, bien porque haya desaparecido el original y las copias que de él se hubieran podido elaborar, o bien porque en ciertos casos, los derechos del poseedor del señorío provengan de título no formal, como la prescripción adquisitiva o usucapion, en cuanto el correr del tiempo en el ejercicio de ciertos derechos llegó a consolidar éstos, no sólo en la sensibilidad popular, sino también en el orden legal, como manifiesta a nuestro efecto de manera expresa el Ordenamiento de

Alcalá, al legitimar la posesión de la jurisdicción señorial para quienes llevan en su ejercicio más de cuarenta años.

Si previamente conocemos o intuimos la época de formación del señorío, tal circunstancia —sobre todo si va unida al conocimiento previo del linaje que lo poseyó— nos puede orientar sobre la mayor o menor posibilidad de hallar los títulos originarios de su creación y dónde éstos puedan encontrarse, así como encaminarnos hacia cualquier otra información sobre la constitución de aquél o acerca de la primera etapa de su desenvolvimiento.

Atendiendo a la condición nobiliaria de los poseedores de señoríos —al menos en la Edad Media, época la que más nos interesa—, el estudio de los principales linajes de la comarca donde se encontrara situado el estado señorial en cuestión nos facilitará la comprensión de aquellas circunstancias que motivaron su origen, de igual modo que el análisis del horizonte señorial de una época y región dada ayuda sensible y decisivamente a captar aquellas causas que influyeron en el auge de determinados linajes nobiliarios. De este modo la historia de las estirpes se enlaza íntimamente en la de los señoríos, como expresión muy viva del poder de la nobleza y la Genealogía actúa como fuente muy aprovechable, puesto que en el señorío no interesa sólo el aspecto institucional, sino también lo que representa como fenómeno social para señores y vasallos.

Aspecto que ofrece cada día mayor interés es el que concierne a la terminología. Constituye ésta una cuestión que conviene precisar, ya que existe necesidad de emplear los términos adecuados con absoluta propiedad. De aquí que expresiones tales como dominio solariego, señorío jurisdiccional, vasallo, reserva, solar, heredad, serna y tantos otros deben emplearse con la adecuada acepción, ya que integran conceptos muy precisos y concretos en el ámbito jurídico, político o económico, capaces por sí mismos de perfilar matices del régimen señorial.

Como en toda exposición o análisis de carácter científico que pretenda el necesario rigor metodológico, la terminología adecuada constituye un cauce imprescindible para la comprensión de cualquier problema que la investigación presenta en su desarrollo. Debemos advertir que al utilizar —como haremos con frecuencia seguidamente— el término “señorío solariego”, tal expresión ofrece tres posibles y correctas

versiones diferentes: en primer lugar representa —o puede representar— el concepto de señorío nobiliario —como poseídos por miembros de la nobleza, de condición laica—, frente al abadengo o señorío eclesiástico e incluso diferenciarse de alguna forma dominical señorializada como la behetría, cuya diferenciación intenta mostrar, a efectos fiscales, el célebre Libro-Becerro de 1352; en segundo lugar puede interpretarse el término “señorío solariego” como la primera fase en la compleja evolución del régimen señorial, caracterizada ante todo por el dominio sobre la tierra; finalmente, sirve también para definir el elemento territorial propio del señor en aquellos señoríos en que no todo el término era suyo —según ocurre frecuentemente desde la baja Edad Media—, como acepción contrapuesta al de jurisdicción o autoridad pública ejercida por el titular.

IV. LOS ELEMENTOS DEL SEÑORIO. SUS BASES TERRITORIALES

Una vez expuesto lo anterior y para proceder con rigor metodológico en orden al conocimiento del régimen señorial, debido a la compleja naturaleza que lo reviste resulta necesario distinguir, con la precisión que sea posible, los elementos sustancialmente constitutivos del señorío, pues, dentro de éste, conviene apreciar de un lado su base territorial, de otro el grado de autoridad de que se halla investido su titular, de un tercero su rendimiento económico y finalmente también el “status” de sus habitantes.

Nos hemos referido como primero de dichos elementos al sustrato territorial del señorío. Este factor debe ser analizado a doble vertiente, en cuanto hay que delimitar de un lado el área geográfica que abarca el conjunto del señorío o estado señorial, que puede comprender un número sumamente variable de pueblos o entidades locales y de otro, aquella área o porción que dentro del mismo corresponde al señor como dominio solariego, la cual se puede a su vez manifestar de formas diversas en su ordenación y rendimiento.

Todo intento de análisis acerca de los orígenes del régimen señorial pone de manifiesto la importancia que el soporte territorial posee en la formación del mismo. Si nos atenemos previamente y a los correspondientes efectos de método a un orden cronológico, obser-

vamos cómo —en la segunda acepción que hemos otorgado a este término— el denominado “señorío solariego” —el cual representa una forma evolutiva del gran dominio alto medieval—, constituye la raíz primitiva de aquel sistema, basado fundamentalmente —al menos en su primera etapa— en el dominio sobre la tierra, del que dimanaban verticalmente, pero de abajo hacia arriba —o sea, desde el suelo a los hombres que lo habitan— ciertos derechos coactivos sobre los moradores del dominio, en virtud de circunstancias y títulos diversos.

A este respecto conviene recordar cómo durante su primera fase —anterior a la baja Edad Media— los señoríos nobiliarios se constituían fundamentalmente: 1.º Sobre antiguos dominios patrimoniales del señor o de su linaje, en los que la autoridad rectora sucedió a la antigua posesión y explotación privada, y 2.º Sobre territorios de nueva población, colonizados por el propio rico-hombre, infanzón o caballero que los constituye —al amparo de decreto real o por su propia iniciativa— promoviendo el cultivo de su suelo, poniendo éste en valor y organizando sus cuadros administrativos —al menos elementales— para hacer posible la vida en el mismo. La trascendencia de esta fórmula señorial repobladora en nuestra Península se percibe con facilidad al contemplar el amplio horizonte colonizador que se ofrecía a los cristianos en diferentes etapas de su expansión hacia el Sur, hasta la ocupación del Reino de Granada

Las dos modalidades ordinarias del señorío que acabamos de señalar resultaban propicias —ambas— para un patrimonio solariego importante. La época y condiciones de constitución del señorío puede así orientarnos decisivamente respecto a la riqueza y extensión del sector territorial propio y privativo del señor dentro de su estado, pues en la primera de aquéllas su autoridad emana de un dominio solariego previo, cuyo volumen —y la posición social de su poseedor— permite a éste irrogarse facultades de autoridad en el orden agrario y humano y en el caso del señorío colonizador se advierte siempre un deseo en quien dirige la repoblación como señor local, de poner de relieve la vinculación directa con que queda la tierra ocupada respecto de su misma persona y linaje, pues no cabe olvidar que la nobleza procede conjuntamente de la posesión de la tierra y del ejercicio de las armas.

Dentro del señorío solariego cuya área territorial se hallaba especial-

mente vinculada al titular del mismo como su posesión de mayor carácter patrimonial, debemos discriminar distintas porciones que difieren en cuanto a la relación económica mantenida con el señor. En primer lugar se nos aparece la reserva señorial —concepto tan del agrado de los historiadores propensos a la esquematización y a señalar con líneas nítidas la organización agraria— que aun se conserva en fases avanzadas, si bien reducida en su volumen y degradada de ordinario en las prestaciones primitivas que en la alta Edad Media constituyeron su fuerza motriz, pues en las tierras de exclusiva dependencia del señor, aumenta la práctica de su explotación directa por criados o dependientes —apanaguados y excusados—, prescindiéndose al parecer cada vez más de la labor del resto de los vasallos del señorío —terrazgueros y colonos— que como moradores habitan dentro de éste. La extensión territorial de la reserva por una parte, y de otra el alcance de las sernas o prestaciones, constituye cuestión atendible en un estudio sobre el régimen señorial de ordenación agraria al que nos venimos refiriendo.

En segundo lugar observamos la existencia de tierras de pertenencia dominical que han sido entregadas en distintos momentos de la evolución señorial a diversos campesinos para su cultivo mediante el pago de un canon o renta. Estas entregas de tierras, que quedan así jurídica y económicamente separadas de la reserva, pueden entregarse a sus cultivadores por tiempo indefinido o a tan largo plazo que implica una conciencia de desprendimiento sin ánimo reivindicatorio. Nos encontramos en este caso ante los censos, que en Castilla, principalmente, lo serán de naturaleza enfiteútica y ante los foros, tan desarrollados en Galicia. Por el contrario, tales adjudicaciones a terrazgueros lo pueden ser por un período de tiempo determinado, transcurrido el cual el señor puede, en cualquier caso, rescatarlas para su reserva o entregarlas a nuevos colonos. Nos encontramos en este caso ante el arrendamiento u otro contrato agrario de carácter similar.

Las tierras afectas a censo, que resulta compatible con otras prestaciones, según los usos o costumbres del lugar o comarca y la dureza o templanza del régimen señorial imperante, constituyen un lote bien representativo del señorío solariego, en los cuales su titular fracciona su primitivo derecho al ceder el dominio útil al cultivador de los mismos, mientras reserva para sí el dominio directo como ex-

presión de su supremacía específicamente solariega y manifestación explícita de sus antiguos títulos posesorios sobre la tierra. No hay que descartar el hecho de imposiciones coactivas de censos por quienes se alzan con un señorío, sobre el campesinado allí existente.

Información sobre foros y censos hallamos con frecuencia en los fondos archivísticos de orden monástico e incluso en los cartularios que han sido ya publicados, así como también en la documentación administrativa de carácter nobiliario que ha llegado a nuestros días a partir del siglo xv, e incluso en pobres archivos municipales de antiguos pueblos de señorío, por constituir una de las bases de relación más directa de los vasallos rurales con su señor solariego.

En tercer lugar apreciamos la formalización de contratos de arrendamiento —como modalidad definida de los contratos agrarios— mediante los cuales el señor pone en manos de un campesino un lote de tierras —solares, heredades o mansos— pertenecientes al dominio solariego de aquél. Junto a la modalidad censual a que acabamos de referirnos, observamos cómo también a través del arrendamiento el señor pone asimismo a disposición del campesino un lote de tierras —heredades, solares y mansos— pertenecientes al dominio solariego, pero aquí el señor como “propietario” del fundo conserva una gran agilidad en su poder de disposición y mayores posibilidades de revisión y actualización de rentas, por el carácter temporalmente limitado y revisable del contrato originario. Depende en gran parte de la época y de la fluidez de tierras en cada señorío, el predominio de las diversas modalidades de su tenencia por los campesinos. Tanto en los casos de censo como en los de arrendamiento, resulta de interés apreciar su respectivo volumen así como el incremento de las tierras entregadas en tal concepto a los campesinos, en virtud de tales operaciones contractuales y las épocas en que éstas se realizaron, pues el ritmo de las mismas afecta decisivamente a la estructura del señorío y a su evolución interna, debiéndose subrayar a este respecto el avance progresivo de la contratación en la órbita interna del señorío, sobre las antiguas situaciones predeterminadas de carácter originario.

Finalmente hallamos también un tercer sector del término señorial en el cual aunque sus heredades no se explotan personal o directamente por el señor, ni están sujetas a un censo derivado específicamente de un acto concreto y voluntario establecido entre aquél y

algunos de sus vasallos, no por ello están fuera del complejo armazón del señorío. Se halla constituido por aquellas tierras o heredades que sin manifestación contractual alguna se cultivan por los vecinos o moradores del señorío como cosa propia y sin limitaciones, pero que se hallan afectas a un tributo de orden territorial —la martiniega representa un ejemplo arquetípico— que percibe el señor por el hecho de poseer la autoridad pública en una villa o su término, al haberse subrogado en la autoridad soberana superior —de forma más concreta en la Hacienda regia— mediante el ejercicio de un poder jurisdiccional que constituye el remate de la estructura señorial. De aquí, que la imposición antes citada aparezca habitualmente como la expresión residual más común del viejo dominio solariego en el señorío jurisdiccional pleno, propio de la gran época señorial de los Trastámara.

Esta última porción territorial resulta sumamente importante para la comprensión del régimen señorial, que en modo alguno supone necesariamente el dominio íntegro y total de las tierras por el señor de la villa o lugar, no obstante lo cual, puede éste ciertamente titularse señor solariego, en cuanto las tierras que él no posee ni menos aun explota, tributan una gabela de índole territorial como expresión del dominio eminente de quien ejerce y disfruta el señorío.

Como metodológicamente la fiscalidad constituye un elemento trascendental para el estudio del régimen señorial, la aparición en un estado de tales tributos territoriales puede respondernos a la pregunta que nos formulemos, tanto respecto a la época de su constitución —en cuanto los señoríos modernos de mero carácter jurisdiccional no comprenden tales imposiciones— como a la naturaleza del señorío —que se nos ofrece más complejo, acabado y firme, al reforzar con ellas la autoridad señorial— e incluso respecto a su estructura interna, al permitirnos apreciar a través de la existencia de aquéllos una dependencia visible —aunque en época tardía sea ésta tenue— de la tierra al señor, como reflejo del dominio solariego de éste en el conjunto global del estado.

Creemos pues, que la existencia de ciertos tributos, como la martiniega al norte del Tajo o el terrazgo al sur de este río, permiten apreciar la existencia de un señorío solariego en el sentido de existir una vinculación explícita del territorio comprendido en el término de

un señorío con el titular de éste, al que de una manera u otra ofrece rendimiento, como herencia en los señoríos tardíos de la fiscalidad pública de carácter territorial, y por otra parte constituyen un exponente de la antigüedad del estado, en cuanto poseen ordinariamente un origen medieval aquellos señoríos en que existen tales gravámenes, en tanto resulta difícil hallar éstos en los señoríos modernos, creados en la época de los Austrias.

También pueden ayudar a valorar dicha antigüedad del señorío —en cuanto sería una nota arcaica a fines de la Edad Media— la existencia de un dominio solariego o de tasas compartidas por varios miembros de un linaje, que concurren de esta forma en el disfrute de aquél y cuya vieja realidad va reduciéndose ante el empuje de nuevas fórmulas sucesorias que culminarán en el mayorazgo como la más destacada expresión nobiliaria en el orden patrimonial.

Por supuesto que es en los señoríos medievales de formación más tardía y caprichosa, allí donde resulta más difícil discriminar entre los distintos derechos señoriales y en cuanto a la naturaleza de las facultades posesorias del señor y los vasallos. Tan sólo un minucioso análisis de los fondos documentales del municipio y del archivo señorial si lo ha conservado el linaje nobiliario que antaño poseyó el señorío, puede permitir un conocimiento —al menos aproximado— de la calidad de los distintos lotes territoriales comprendidos en el estado, atrayendo muy en especial la atención del investigador la naturaleza de los bienes comunales o propios del concejo, sobre los que resulta habitualmente difusa la potestad del señor, debido al tradicional dominio de los mismos por la autoridad concejil en nombre de los vecinos.

Sin embargo, del mismo modo que se presumían realengas las tierras baldías “rompidas” en los pueblos sometidos a la sola autoridad del Rey, asimismo los señores de vasallos intentaban considerar como solariegos los baldíos que dejaban de serlo para pasar a tierra cultivada, de igual manera que también pudieran revertir a ellos las heredades de un antiguo lugar que se despoblaba, convirtiéndose a su vez en tierras yermas. Cuestión fue ésta, la del aprovechamiento de bienes comunales y dominio de los baldíos, que provocó serias y reiteradas fricciones entre señores y vasallos, según se desprende de la documentación forense que se ha conservado. En su esencia tales tensiones se centraban en la apreciación del volumen que jurídica-

mente se otorgara al dominio solariego. Los datos que contribuyan a delimitarlo serán siempre valiosos. De aquí que constituya tema importante, susceptible de especial interés en relación con el orden interno del señorío y su trayectoria histórica, por lo que el investigador puede tomar a veces tan espinosa cuestión como índice de la armonía o tensión entre señor y concejo, al mismo tiempo que como fuente importante para conocer la estructura interna del régimen señorial.

Cuestión de íntima relación con la anterior es la concerniente al aprovechamiento de montes y bosques del término señorial, por parte de sus titulares, que derivó en determinadas comarcas hacia la adopción de normas de origen consuetudinario sobre la cuota señorial que podía extraerse de aquéllos en relación con la de los vecinos del lugar, y cuyo derecho tenía sus raíces en el dominio solariego que había sido la base originaria de la organización señorial. De aquí que debamos incluir en el orden territorial lo que corresponde a tales aprovechamientos que constituían —como los frutos de la reserva, censos, martiniegas o rentas de arrendamientos— ingresos señoriales procedentes del área territorial o solariega.

Interés reviste atender en lo posible y pese a la escasez de información sobre este punto, al posible impulso tecnológico en la explotación agraria del señorío —de más difícil percepción aún que en los abadengos o dominios eclesiásticos—, prestado al mismo por el linaje que fuera su poseedor y que a través de la documentación apenas se bosqueja visiblemente sino en torno a la instalación del molino de agua harinero para la transformación industrial de los productos cerealísticos propios del territorio señorial.

El desarrollo y expansión de los molinos señoriales puede apreciarse a través de la documentación que advierte reiteradamente de su existencia, y su estudio ofrece un doble aspecto, puesto que por un lado manifiesta ciertamente un apoyo al desenvolvimiento económico del señorío, dando acceso al campesinado a instalaciones que suponen una inversión de capital por parte de los señores, las cuales rebasaban de ordinario las posibilidades de aquél, en tanto que por otra parte el derecho originario del señor para construir molinos, degeneró en un afán monopolístico que vedaba nuevas fundaciones molineras, cristalizando en uno de los llamados “derechos exclusivos” del señor sometido a más duras críticas bajo el Antiguo Régimen.

Pero tales derechos exclusivos forman parte de una prerrogativa distinta del poder señorial, que enlaza con el ejercicio de la jurisdicción de tal carácter en los estados solariegos de la nobleza y a la que nos referiremos en el momento oportuno.

V. MARCOS JURISDICCIONALES

Frente a las bases territoriales en que privaba el factor solariego, dentro del marco jurisdiccional el ejercicio de la autoridad sobre los hombres posee mayor importancia que la posesión del suelo. Dentro de este epígrafe, expresivo de uno de los aspectos más complejos y significativos del régimen señorial, podemos distinguir dos planos o conceptos. Uno de ellos, el de puro carácter geográfico, que se hallaría representado por el área jurisdiccional que puede abarcar el señorío y cuyo estudio se enlaza con el del territorio, por lo que nuestra referencia se hará aquí muy breve. El otro concepto sobre el que se centrarán nuestras consideraciones siguientes —puesto que constituyen la esencia misma del marco jurisdiccional— es el que con un carácter esencialmente cualitativo nos ofrece su propio y denso contenido, en cuanto su estudio engloba el régimen de gobierno y de administración de justicia dentro del señorío cuya evolución histórica se examine.

En el primer sentido, de carácter cuantitativo o territorial, cabe señalar que, o bien los términos concejiles habían configurado previamente el área jurisdiccional de un señorío en formación, o bien los señores en su actividad colonizadora realizaron previamente la demarcación del término municipal propio de la villa que iba a ser cabeza del estado y de la que podían depender una serie de aldeas, englobadas ineludiblemente como prolongación de aquélla, y sometidas por tanto a su correspondiente régimen dominical, dentro del señorío jurisdiccional que regía sobre la villa y que se extendía también sobre su alfoz. Para todo cuanto concierne a la delimitación de los marcos jurisdiccionales, resulta de extraordinaria importancia prestar atención a la toponimia, que no se revela sólo en el estudio del terreno, sino también a través de pleitos por cuestiones de límites o de actividades encaminadas al deslinde y amojonamiento de términos.

Dificultad ofreció no obstante, en los señoríos tardíos de los siglos XV, XVI y XVII, la demarcación del área jurisdiccional del señorío, cuando los mismos se formaron sobre aldeas —normalmente transformadas en villas— pertenecientes a la jurisdicción concejil de una ciudad o villa, cuyo término se veía así amputado y se hacía inevitable un deslinde territorial que estableciera los límites del nuevo señorío. La operación era habitualmente delicada, por el disgusto que tales desmembraciones ocasionaban a los municipios, máxime cuando podía quedar en litigio zonas de prados, montes, bosques y en general los baldíos y bienes comunales.

Cuestión integrada plenamente dentro del estudio de las áreas jurisdiccionales en esta primera acepción geográfica que les otorgamos, es aquélla que concierne a la ampliación del señorío originario con nuevas adquisiciones —a través de actos diversos, como herencia, compra o matrimonio— por parte de su titular, que si es poderoso personaje —como resulta común— aspira a redondear el ámbito de sus posesiones señoriales y área jurisdiccional, a través de un proceso que ofrece peculiar interés. Resulta bien conocida en este punto la expansión por determinadas comarcas de ciertos linajes a fines de la Edad Media, que pretenden de esta manera controlar zonas geográficas homogéneas, como los Velasco o los Enríquez en la Bureba y la Tierra de Campos, como en la Mancha oriental los Villena, en la Alcarria los Mendoza, en la alta Extremadura los Stúñiga, en la baja Andalucía los Guzmán, en las Rías altas gallegas los Andrade y en la Galicia interior los Castro, en torno a Monforte de Lemos.

Constituye ejemplo curioso a este respecto, la creación de estados como el de Maqueda, cuya constitución hicieron posible el poder e influjo cortesano de un gran colaborador de los Reyes Católicos, como Gutierre de Cárdenas, los dispendios de cierto hidalgo que puso aquella villa en sus manos y los apuros de la Iglesia de Toledo, que permitió a dicho personaje la compra de villas cercanas con sus aldeas, hasta lograr la formación de un estado homogéneo, continuo y de notable extensión territorial (37.000 hectáreas con 9 pueblos).

Pero aparte esta manifestación expansiva, los señores crean con frecuencia subáreas jurisdiccionales dentro de sus estados con la concesión —no sin la habitual oposición de las villas cabeceras— de privilegios de villazgo a ciertas aldeas, que así pasan a adquirir carácter

de municipios y sobre cuyas distintas jurisdicciones internas menores de carácter concejil, se superpone la superior jurisdicción señorial que engloba a todo el estado.

Aparte de lo conveniente de precisar la extensión del área geográfica que comprende cualquier señorío, resulta sustancial conocer su emplazamiento, pues ello nos permite no sólo calibrar el volumen territorial, sino informarnos también acerca de la clase de tierras que lo componen, sus posibilidades agrícolas con sus artículos de normal producción, su posible situación sobre rutas ganaderas, su cercanía o lejanía de los grandes itinerarios del tráfico comercial y el influjo mayor o menor que irradia de una ciudad próxima, o por el contrario, el apartamiento de cualquier núcleo urbano y posible proximidad a zona fronteriza o comarca de nueva colonización.

No obstante, el interés de proceder a una demarcación jurisdiccional de los estados en el orden geográfico, capaz de ofrecernos la vertiente cuantitativa de la autoridad señorial, resulta aún de mayor interés el aspecto cualitativo de la misma, centrado en el régimen de gobierno y la administración de justicia, lo que constituye la esencia del señorío jurisdiccional.

Pues representa nota cuyo interés se advierte pronto, la de observar cómo junto al dominio y los grados de éste, que el titular ejerce sobre el suelo o territorio de su señorío, y asimismo al lado de las rentas que se extraen por razón del solar que habitan y cultivan los colonos o terrazgueros, destaca la otra faceta que ofrece ante el investigador el complejo régimen señorial que aquí estudiamos, la cual se halla constituida por el poder jurisdiccional ostentado por el señor, el que se manifiesta en la doble vertiente de acción de gobierno y actividad judicial, ejercida esta última directamente por delegación o compartida con el concejo.

Si el señorío solariego reflejaba en su base territorial la herencia del gran dominio procedente de la temprana Edad Media, la jurisdicción señorial encuentra su raíz en los privilegios de inmunidad que se conceden por los Monarcas en los primeros siglos de aquella época histórica, principalmente en favor de las instituciones monásticas u otras de signo eclesiástico y en virtud de la cual, sus dominios quedaban exentos frente a la autoridad de los oficiales y funcionarios re-gios y cuyas facultades pasaban a ejercer abades u obispos, propagán-

·dose después tales privilegios de exención a las heredades y lugares de la nobleza en favor de sus titulares o señores. Dichos privilegios de inmunidad son pues documentos del mayor interés para el estudio de los orígenes del régimen señorial y de la naturaleza de la potestad jurisdiccional que éste engloba.

El ejercicio de funciones públicas vinculado de esta forma a quien poseía el dominio solariego, ofrece importancia bien notoria, que se acusa aún más al observar en la evolución histórica del régimen señorial la preponderancia que en su desarrollo adquiere el elemento jurisdiccional, capaz de imprimir su carácter como nota común al señorío desde la plena Edad Media.

Ello explica la atención que es preciso otorgar a este elemento tan importante dentro de las complejas instituciones señoriales. A dos cuestiones debemos atender primordialmente ahora y como fase previa en el estudio del área jurisdiccional del señorío. Nos referimos a las causas que motivaron fundamentalmente la investidura jurisdiccional.

Una temprana manifestación en el ejercicio de la jurisdicción señorial, entendida ésta como figura regular en el cuadro institucional desde la plena Edad Media, se encaminaba a ornamentar con la prerrogativa de la jurisdicción la potestad de los señores sobre aquellas villas o heredades solariegas que constituían el dominio propio de un monasterio o magnate, quedando así éste exento de la autoridad jurisdiccional común de la comarca o territorio donde se hallaba enclavado. Restringiéndose al área nobiliaria, creemos encontrar como ejemplo de lo que acabamos de exponer, el privilegio que la reina Urraca concedió en 1110 a Diego López de Haro, en que preservaba a las heredades de éste respecto a la injerencia de oficiales regios en la persecución de determinados delitos, con los que se crea un coto exento en favor del linaje de Haro, cuando comenzaba a alzarse con el dominio de Vizcaya. O bien aquel otro anterior de 1075, por el que Alfonso VI concede al Cid Rodrigo Díaz la inmunidad de todas sus heredades y behetrías, eximiéndolas de la intervención de merinos y sayones.

En tales casos el área jurisdiccional que tiene su fuente en el privilegio de inmunidad, concuerda exactamente con el primitivo te-

territorio solariego, ejerciéndose tal facultad por sus titulares sobre quienes en él habitan, cualquiera que sea su forma de poblamiento dominante. El repaso de la documentación regia procedente de los monarcas de los siglos XI y XII puede ofrecer luz respecto a la formación de tales jurisdicciones señoriales.

En el caso de territorios de nueva colonización —pensamos en los fronterizos, como Molina, entre la Alcarria y Aragón—, o alejados del centro de la administración regia, la formación señorial suele ofrecernos el establecimiento conjunto de una jurisdicción en manos del titular del dominio territorial, que concentra así sus poderes y derechos. Cuanto más extenso sea el estado que se forme, más visible se muestra la facultad jurisdiccional que priva dentro del marco del señorío sobre el interés solariego, en cuanto el territorio se fragmenta incensantemente conforme avanza el tiempo, en dominios de grado diferente y distintos tipos de posesión. A la consolidación de aquella facultad contribuía el poderío del linaje, pues a los más poderosos corresponden de ordinario los más extensos e importantes señoríos, siendo así capaces de imponer mejor su potestad jurisdiccional sobre los moradores y defender sus prerrogativas frente a la realeza. De aquí, que una vez más observemos la importancia que hay que otorgar a los dinastas que encabezan la jerarquía nobiliaria y a las estirpes que de ellos proceden.

Podemos percibir una tercera modalidad en la formación del señorío jurisdiccional, cuando éste halla su origen en la previa posesión por el titular de un cargo anterior, como el de conde, rector o tenente, de cuya autoridad reforzada —al lograr la transformación de la misma de amovible en estable y hereditaria— procederían como prólongación ciertos derechos territoriales. Constituye ésta una fórmula de señorío jurisdiccional puro en su origen, que se constituiría —a la inversa de lo que ocurría en el dominio solariego que se transformaba en jurisdiccional— de arriba abajo, pues comenzando por el ejercicio de facultades y prerrogativas de carácter político-administrativo, se obtiene un establecimiento de índole señorial sobre la tierra que se comenzó gobernando como tenente, vasallo u oficial regio.

Pero el más importante y común en la baja Edad Media de los títulos señoriales para el ejercicio de la jurisdicción, está constituido por la merced sobre una villa o lugar ya organizado, que con carác-

ter de donación otorgan los monarcas —con mucha frecuencia los de Castilla en la baja Edad Media— a determinados nobles que realizan un servicio relevante o que gozan del favor real —también a muchos de quienes se teme una actitud díscola— y los cuales reciben conjuntamente, según se afirma en la cláusulas del documento constitutivo, la potestad jurisdiccional sobre sus nuevos vasallos y el dominio solariego sobre el territorio y villas que éstos habitan. Ya hemos visto al hablar del elemento solariego, cómo ello no implicaba la propiedad absoluta del término territorial, en cuanto había que respetar derechos antiguos sobre sus heredades, de los vecinos allí establecidos. Por ello la faceta de mayor interés en los señoríos creados por merced regia en los siglos XIV y XV —que mermaron considerablemente el realengo en la zona meridional de los reinos cristianos— fue, sin duda, el marco jurisdiccional que ponía el gobierno de la villa en manos del señor y del que derivaban en definitiva los derechos solariegos o territoriales de que pudiera disfrutar.

El área jurisdiccional en tales señoríos creados por donación regia coincide con la geográfica del municipio concedido, cuando éste tiene el rango de villa, facilitando así su demarcación territorial, siendo más difícil su deslinde —según hemos apuntado— si el lugar que se concede es arrancado del alfoz concejil de una ciudad o villa anterior.

Debemos advertir que tales señoríos jurisdiccionales, aunque abundantes en número, tropezaban con extraordinarias dificultades para establecerse sobre concejos que integraran volumen de población importante, los cuales asistieron con frecuencia a cualquier transformación de su régimen dominical. Esto explica la escasez de ciudades o villas importantes frente a la abundancia de pueblos o aldeas de señorío.

Una quinta y última modalidad en la formación del señorío jurisdiccional —de difusión tardía en Castilla—, está representada por la compra que hacían a la Corona determinados nobles y caballeros, de una villa o lugar para constituir sobre ella un señorío con su jurisdicción. Esta fórmula originaria de adquisición de un señorío fue durante la Edad Media más frecuente en la Corona de Aragón que en Castilla. Procedentes de territorios de aquélla hemos podido comprobar numerosos ejemplos en que la Realeza —necesitada de recursos desde el siglo XIII— enajenaba mediante la entrega del precio con-

venido determinado pueblo o castillo como patrimonio señorial, pudiéndose incluso efectuar la venta a través de dos operaciones, una de ellas por el dominio solariego y la otra por la jurisdicción.

Las ventas de señoríos —aunque no desconocidas— se difundieron notablemente en Castilla durante los siglos XVI y XVII, con las secularizaciones de encomiendas de las Ordenes y lugares de Iglesias y Monasterios para su enajenación a particulares, en la primera de dichas centurias y con las segregaciones del realengo y jurisdicciones concejiles con análogos fines bajo los últimos Austrias.

Pasemos ahora a ver cómo del marco jurisdiccional del señorío es desprenden en cascada una serie de facultades diversas de distinta naturaleza —administrativa, económica, tributaria, judicial y aun eclesiástica— que constituyen el aspecto más representativo y dinámico del régimen señorial desde la baja Edad Media, el cual nos ofrece su expresión más visible en el castillo, la gran morada del señor en esta época y que comprendía en su recia y brillante arquitectura la autoridad y patronazgo que aquél ejercía sobre la comarca que dominaba. Resultaría sugestivo el estudio de los castillos como centros de ordenación económica y administrativa, pudiendo ayudarnos su estructura y magnitud a valorar la importancia del señorío que representa, siendo conveniente precisar el momento de su construcción en cuanto puede ayudarnos a comprender la evolución señorial.

Para penetrar mejor en el contenido del poder jurisdiccional de los señores, procedemos con una sistemática adecuada, esbozando el siguiente cuadro de gobierno del señorío, que comprende los tres planos: 1.º relaciones señor-concejo, 2.º relaciones señor-vasallo y 3.º la administración de justicia.

Gobierno del señorío	Relaciones señor-concejo	Potestad normativa	}	Fueros o cartas pue- blas.
				Ordenanzas.
		Nombramiento de magistrados y ofi- ciales.		
		Aprovechamiento y administración de bienes comunales.		
		Concesión de nuevos privilegios de vi- llazgo.		
	Relaciones señor-vasallos	Fiscalidad	}	Territorial.
				Jurisdiccional.
				Regaliana.
	Administración de Justicia	Monopolios	}	Derechos exclusivos.
				Derechos prohibiti- vos.
	Faculades judiciales	}	Jurisdicción civil y criminal.	
			Los tribunales seño- riales y la justicia del Rey.	

En cuanto al gobierno propiamente dicho, observamos cómo en el señor reside desde una potestad normativa, que se irá debilitando hasta la prerrogativa de nombrar magistrados y oficiales del concejo pasando por otras facultades, como la de un control o patronazgo sobre mercados y ferias y la intervención en el aprovechamiento de los bienes comunales a que haremos referencia.

La facultad normativa se puede manifestar a través de una doble y distinta expresión, el fuero o carta-puebla de un lado —de cuya promulgación señorial hay numerosos ejemplos— y las ordenanzas de otro, que corresponden en principio —pero no ineludiblemente— a dos fases diferentes: la del predominio del Derecho local y la del ocaso de éste.

De la primera fase nos han quedado huellas de la actividad legislativa de los señores a través de ciertos fueros otorgados por éstos en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales durante la plena Edad

Media. Incluso hay ejemplos de cartas-pueblas tardías, medio eficiente de la colonización señorial.

Con menores pretensiones de rango legal y si se quiere de más limitado alcance, las Ordenanzas promulgadas por los señores con destino a regular la vida municipal de sus villas, fueron numerosas y una expresión muy clara de sus funciones de gobierno, desde el siglo XIV —de las que son ejemplo las otorgadas por don Juan Manuel a Peñafiel— hasta el siglo XVI en el que a su vez pueden servir de ejemplo las concedidas a Piedrahíta en la época del tercer Duque de Alba.

En cualquier caso, el estudio de los fueros y ordenanzas señoriales, cuando éstos se encuentran, constituye una manifestación de obligado análisis para medir adecuadamente el volumen y alcance del marco jurisdiccional de un señorío y desentrañar algunos aspectos de la vida interna del mismo.

Constituye el nombramiento de magistrados y oficiales del concejo un derecho que en sus orígenes se acata como inherente a la potestad jurisdiccional, en especial de todos los señoríos fuertes, aunque fueran tardíos. Pero, ciertamente, este derecho originario de nombramiento de justicias y oficiales del municipio por los señores en sus villas, sufre erosiones con el transcurso del tiempo y resulta por otra parte con frecuencia su ejercicio exponente de las relaciones entre ambos y de la respectiva potencia de concejo y señor, en cuanto al declinar la Edad Media los vecinos intentan intervenir en la decisión de tales designaciones, llegándose con frecuencia a una avenencia o concierto mediante el cual, elegidos un número de individuos como candidatos, se presentan éstos al señor para que él designe entre ellos. Lo que más nos importa principalmente a este respecto es observar, por un lado, la expresión de tal facultad de gobierno en manos del señor, cuya efectividad va a depender en definitiva del prestigio y poderío señoriales y de la resistencia o acatamiento de la villa en cuestión, cuyo propio volumen e importancia influirá también en el ejercicio de aquélla, y de otra parte una manifestación de las relaciones entre el señor y sus pueblos, constituyendo en este sentido indicio apreciable para valorar la amplitud y profundidad del poder jurisdiccional que se halla en manos del primero.

Si en los señoríos ordinarios la cuestión se centra en el nombramiento de alcaldes, regidores u oficiales, en los estados de mayor vo-

lumen —y constituye ésto a su vez prueba de la magnitud de un estado así como del sentido de organización de su titular— el señor puede llegar a nombrar corregidores con especial rango, que actúan como sus lugartenientes en el gobierno del estado.

De igual manera que el arcaísmo fiscal informa sobre los orígenes y antecedentes del señorío solariego, puede también, a su vez, explicar algunas modalidades jurisdiccionales de los grandes señoríos de la baja Edad Media, su pasado inmediato y concretamente su procedencia del realengo, el señorío solariego y la behetría, constituyendo un tema de sugestivo estudio el tránsito de tantos pueblos del valle del Duero desde la última de las fórmulas dominicales mencionadas al señorío jurisdiccional.

Dos circunstancias son singularmente susceptibles de hacer tensa la relación entre el señor y el concejo en el orden jurisdiccional. Una de ellas radica en el volumen que puede haber alcanzado la villa de señorío y la época de constitución de éste, en cuanto un concejo ya establecido y que se ha organizado con su jurisdicción propia bajo el orden benevolente del realengo, muestra irreprimible recelo en quedar bajo la autoridad de un magnate o hidalgo, aun cuando en ocasiones haya sido éste acogido en un primer momento con agrado, esperando protección y ayuda temporal de su influjo político y prestigio social, singularmente en circunstancias difíciles como pudieron ser las que atravesó Castilla en la segunda mitad del siglo XIV.

La otra de ellas es la relativa a la participación en el disfrute de los bienes comunales. La propia documentación municipal y aún más la judicial de las Chancillerías que conserva numerosos pleitos de señores y vasallos, puede ofrecer información no sólo sobre la designación de cargos, sino también sobre el otro aspecto vidrioso de las relaciones entre la potestad señorial y la comunidad concejil, el relativo al aprovechamiento de los bienes comunales, concretado principalmente en el respeto a los propios del concejo y el rompimiento de los baldíos, cuestión a la que ya hicimos referencia al ocuparnos del territorio. La posesión de unos bienes comunales, en especial montes y bosques —de donde puede surtirse el concejo de leña y caza— fue anhelo ordinario y legítimo de la primitiva organización municipal. En los señoríos nacidos en la colonización con finalidad repobladora en villas o lugares de nueva planta, pudo atenderse a tal necesidad de los ve-

cinos al mismo tiempo que se configuraban claramente los bienes territoriales privativos del señor y se esbozaba la participación de unos y otros en el aprovechamiento común de ciertos términos.

Pero cuando se trata de señoríos de merced sobre municipios establecidos con anterioridad, según es lo común en ciertas regiones como la Extremadura y el reino de Toledo, donde durante mucho tiempo los grandes concejos, con el apoyo de la realeza y de las poderosas instituciones eclesiásticas, contuvieron las apetencias dominicales de la nobleza, se hace más confuso el ejercicio de ciertas facultades, por lo intrincado de los respectivos derechos. Constituye por ello buen indicio del orden señorial a través del tiempo, la armonía o tirantez en este ámbito de los bienes comunales, uno de los más propicios a ofrecernos excesos de los señores, en época tardía, por el deseo de algunos de éstos de labrarse un patrimonio solariego primitivamente inexistente, a través de una reducción de aquéllos.

De una gran trascendencia en el amplio contexto del régimen señorial, es la cuestión relativa a las facultades judiciales del señor como expresión más clara de la administración de justicia en su estado. La posesión de la justicia por los señores constituyó muy pronto uno de los grandes nervios de todo el régimen señorial que ahora estudiamos. Hemos tenido ocasión de exponer en uno de nuestros anteriores trabajos nuestra creencia en una cierta resistencia del poder real durante algún tiempo en otorgarla a los nobles de una manera expresa. Por ello nos inclinamos a apreciar una restricción de esta naturaleza en sus concesiones territoriales por el rey Alfonso VIII —especialmente en la meseta meridional— después de la gran época de ímpetu feudal que representa en Castilla, León y Galicia la primera mitad del siglo XII.

Pero, aunque así fuera, después de las concesiones de Alfonso X y sus inmediatos sucesores, el Ordenamiento de Alcalá constituye —a diferencia de lo que ocurre en el sistema vasallático que en la misma época se transforma favorablemente para la Corona— una apertura decisiva en favor de las jurisdicciones señoriales cuyo ejercicio trata de uniformarse, en cuanto legitima la posesión de aquéllas por el transcurso del tiempo, amparando así su prescripción adquisitiva, aunque limitándola formalmente a través de la “mayoría” de la justicia retenida por el Rey.

Las facultades del señor en orden al ejercicio de la administración de justicia podían manifestarse —a través de la cláusula mero y mixto imperio, común en los documentos de la baja Edad Media— hacia una doble vertiente, concerniente al doble carácter de la jurisdicción, según se ejerciera en la esfera criminal o en la civil. El estudio de la documentación asequible de un señorío puede informarnos sobre la expresión concreta de dicho ejercicio y su alcance —de gran relieve, sobre todo en el orden criminal, con la aplicación de las penas de sangre, que se atribuyen en algún reino, como Aragón, a los más poderosos señores jurisdiccionales— ayudándonos de manera eficaz a la interpretación de los textos generales en que se mencionan aquellos términos y a valorar la doctrina elaborada sobre los mismos.

Por otra parte, las prerrogativas del señor en cuanto a la competencia jerárquica de su jurisdicción, debían orientarse también en una doble vertiente, ya que de un lado tenía que expresar su supremacía respecto a la justicia concejil y sus órganos, en aquellos señoríos donde ya existía poderosa en el momento de su formación, y de otra parte su defensa respecto a la justicia suprema de los monarcas “la mayoría de la Justicia” que éstos se reservaban en los documentos, incluso en aquella época difícil para el poder real, representada por la monarquía debilitada de los Trastámara.

Problema muy singular por lo que respecta al alcance de la administración señorial de justicia es el relativo a las apelaciones ante el señor de los Tribunales ordinarios o municipales propios de las villas de su estado. Tal cuestión se centra sobre la interpretación de cierta Ley de las Cortes de Guadalajara de 1390 reunidas por Juan I. Los autores en su mayoría (Palacios Rubios, Covarrubias, Acevedo, Castillo de Bobadilla) se inclinan por la posición afirmativa. Como por nuestra parte no pretendemos pronunciarnos sobre un ámbito doctrinal del señorío, sino acercarnos al planteamiento metodológico de sus estructuras —económicas, administrativas o judiciales—, tan sólo datos concretos que de la documentación señorial o municipal se extraigan pueden ofrecernos la visión de la realidad jurisdiccional en este punto, si bien podemos advertir que en aquellos grandes estados —sabemos los hubo en los del Duque de Medinaceli, y también en los de algún noble de inferior entidad a éste, como el Conde de Oropesa— que poseían tribunales propios con sus magistrados legítimos,

como dotados para ejercer su misión con el correspondiente título universitario que les acreditaba como juristas, los recursos ante dichos organismos judiciales serían fórmula habitual para dirimir las apelaciones procedentes de organismos inferiores dentro del propio estado.

Si el conocimiento en grado de apelación respecto de asuntos sometidos a la justicia concejil de su estado o fallado por ella, representaba uno de los aspectos en que podía mostrar su vigor la justicia señorial en relación con sus vasallos, aquélla podía hallarse controlada —como lo estuvo de hecho cada vez más en Castilla desde los Reyes Católicos— con la reglamentada apelación a los Tribunales reales, cuya competencia fue incrementándose con el aumento de poder y prestigio de las Chancillerías que contaban con el apoyo de los más destacados juristas del Reino. Ello suponía un dique a la actividad judicial de los señores y sus propios corregidores, alcaldes y delegados.

Para un mayor y más completo conocimiento del régimen señorial, es conveniente atender también al “status” propio de los hombres de señorío. Sobre dos hipótesis procede centrar sobre este punto nuestro criterio metodológico.

La primera de ellas, la de una progresiva atenuación del régimen adscripticio que les vinculara con el dominio señorial. A este respecto resultará conveniente dedicar atención a la condición jurídica de sus moradores y su tipificación concreta dentro del conglomerado campesino —juniores, collazos, solariegos, mezquinos, siervos— especialmente en el estudio de la primera fase del régimen señorial, en cuanto puede ofrecernos cierta diferenciación jurídica entre unos y otros de dichos habitantes.

En relación con lo expuesto, resulta de interés observar hasta qué grado podían disfrutar éstos de libertad de movimientos en orden a abandonar el coto señorial y las condiciones en que puedan efectuarlo, esto es lo concerniente a su libertad de movimiento, que finalmente —para evitar ambigüedades— se declaró de manera expresa y general por los Reyes Católicos en su Pragmática de Medina del Campo de 28 de octubre de 1480. En íntima relación con lo anterior se halla lo relativo al grado de disfrute por los campesinos de sus mansos, heredades o solares, el volumen de éstos, su posible rendimiento y el porcentaje de sus prestaciones y gabelas, lo que afecta

al nivel de rentas, así como la posibilidades de disposición que tienen de sus bienes, tanto dentro del señorío como en caso de abandonarlo y marchar a otro lugar fuera del mismo.

La segunda hipótesis que cabe formular en lo que respecta a esta cuestión, es la homogeneización en el "status" de vida de los hombres de señorío, entre los que se van borrando diferencias de condición originarias —superándose la antigua diferenciación jurídica, principalmente entre libres y siervos— para quedar sujetos a obligaciones uniformes y a una posición análoga ante el señor jurisdiccional.

Así pues, todos ellos —a excepción tan sólo quizá de quienes pertenecen al círculo de confianza del señor, ejerciendo en su nombre ciertos oficios— experimentan en análogas condiciones el ritmo de vida general del señorío, conociendo de las vicisitudes —extorsiones o ayudas— propias del mismo. En este sentido debemos evaluar por una parte lo que suponía —en las condiciones propias de la época— el mantenimiento de un cierto orden rural con la protección de personas y heredades —especialmente en determinados momentos de inseguridad o confusión—, así como también el estímulo de la vida agrícola procedentes del impulso señorial, en cuanto llevara a cabo la introducción de ciertas técnicas agrarias, o el establecimiento de determinadas instalaciones, cuya financiación rebasaría las posibilidades campesinas. De otro lado procede valorar a su vez —encuadrándolos en las circunstancias económicas de la época— los tributos y gabelas pecuniarias o en especie, así como las prestaciones personales —declinantes— que la tutela señorial acarreaba. De aquí, pues, que sea el momento de pasar a ocuparnos del plano fiscal del señorío.

Indudable interés tiene también lo que concierne al volumen y estructuras de las unidades dominicales o de explotación agraria, poseídas y disfrutadas individualmente por los campesinos y que tanto relieve ofrecen en el panorama histórico-agrario de la Edad Media, pero es tema éste que rebasa ahora nuestro marco y propósito.

Además de esto, añadiremos que no conviene descuidar hechos sociales relevantes como la aparición de campesinos no asentados en mansos o solares propios y la presencia que se acusa al descender hacia el Sur de la Corona de Castilla de un campesinado doméstico o asalariado que puede desempeñar función apreciable en la explotación agraria.

Finalmente, conviene atender también a las instituciones propias de la administración señorial, concretamente en aquellos señoríos cualificados por su magnitud jurisdiccional, puesto que si aquélla resulta simple y los señoríos modestos, por el contrario, se convierte en muy compleja en los grandes estados, afectando en este caso el volumen del mismo a su organización interna y constituyendo una manifestación —junto a otras— de la importancia que tiene en todo momento, distinguir entre pequeños y grandes señoríos, cuyo estudio resulta siempre más complejo, sugestivo y trascendental.

VI. CLASES Y NIVELES DE RENTAS

Para penetrar en el confuso y heterogéneo campo de la fiscalidad se debe, a nuestro juicio, precisar ante todo el origen y naturaleza de las rentas señoriales, pues ello puede facilitar una comprensión mejor de su volumen y fluctuaciones. En tal sentido cabe hablar de la triple raíz de dichas rentas que determinan la apreciación de los correspondientes tres órdenes de fiscalidad, esto es, territorial o solariega, jurisdiccional y regaliana. Los títulos constitutivos del señorío —o derechos complementarios de éste en su caso, como las escrituras de alcabalas— y la documentación administrativa donde subsista, pueden darnos noticia de esta compleja fiscalidad señorial.

El deslinde o división interna de ésta que propugnamos, no la consideramos baldía como en ningún caso la conceptualización de situaciones o prestaciones diversas—aun cuando no la tuvieran clara la generalidad de los contemporáneos— siempre que tengamos indicios para ello, en cuanto conviene en cualquier caso intentar precisar la naturaleza de las instituciones aun cuando exista en ello un riesgo, que, por otra parte, resulta frecuente en toda investigación institucional especialmente referida a la Edad Media. Posee, en cambio ello, la ventaja de ayudarnos a penetrar en la estructura orgánica del señorío y a clarificar su contenido interno.

A) *Rentas de carácter territorial o solariego*

Al primer ramo de rentas, aquéllas de índole solariega, hemos hecho ya referencia al deslindar jurídicamente el contorno territorial del señorío. Son aquéllas que se abonan de una manera concreta por

el disfrute y explotación de una heredad o solar. Gravitan todas ellas sobre el aprovechamiento y disfrute del suelo, al margen —teóricamente al menos— de otros lazos de dependencia personal.

Algunas de estas rentas desbordan el cuadro estrictamente fiscal del señorío, en cuanto como derivadas de contrato agrario tienen su origen en el marco de las relaciones privadas —como las que se pagan en concepto de arrendamiento—, establecidas en el orden jurídico a la manera de propietario y colono. Pero no cabe desconocer tales rentas en el ámbito económico del señorío, en cuanto proceden del dominio de la tierra por su titular. Son por otra parte este género de rentas el más fluctuable y el que mejor puede orientar sobre el ritmo de la coyuntura y los niveles de precios. De aquí que el estudio de sus cifras permita aproximarnos al conocimiento del valor real de dichas rentas y orientarnos en relación con otros datos respecto a la presión fiscal en el ámbito comarcal al que el señorío estudiado pertenece, así como el índice de crecimiento de tales contratos puede contribuir a resaltar el progresivo desinterés en el cultivo de la antigua reserva.

Al margen de tales rentas, susceptibles de revisión jurídica al expirar los contratos, la fiscalidad solariega —martiniegas, marzazgas o infurciones, los censos mismos— parece haber alcanzado con el transcurso del tiempo una estabilidad favorable de ordinario al campesino a causa de la depreciación monetaria y subida de precios, en tanto que tales gabelas permanecían por lo común invariables, lo que explica fuera débil toda ella, en especial la de mero carácter tributario bajo el Antiguo Régimen, e inexistente en los últimos señoríos nacidos bajo los Austrias. El Catastro de Ensenada —y con anterioridad las Relaciones de Felipe II —ofrecen información suficiente para atender a este punto, a través de la posible comparación con gabelas o imposiciones señoriales de otra naturaleza, o con otros tributos o servicios establecidos por el Estado moderno desde el siglo XVI, con carácter general para el Reino.

Por lo que respecta a estos tributos de raíz solariega, no hay que olvidar cómo dentro de ellos se habían fundido en sus orígenes el concepto de renta sobre la tierra —abonada por quien cultiva la de otro— y el antiguo tributo público de naturaleza territorial, por lo que reiteradamente nos asalta la duda de si constitían en verdad una

renta de orden dominical agrario o si habían pasado a representar en la baja Edad Media principalmente el precio de la protección señorial, más que el beneficio o rendimiento derivado de la titularidad de un derecho real sobre el suelo.

En cualquier caso conviene precisar en el marco de las rentas territoriales, si predominan las que se pagan en especie o en metálico y las fluctuaciones que pueda haber a este respecto con transformaciones de aquéllas en éstas con el correr del tiempo, en cuanto constituye un indicio del ritmo económico del señorío y un dato del incremento de la circulación monetaria en el reino.

B) *La fiscalidad jurisdiccional.*

Junto a la antecedente fiscalidad solariega de signo territorial, se encuentra un distinto ramo de rentas que componen en su conjunto la fiscalidad jurisdiccional, derivada de la autoridad señorial de tal carácter y que pudiéramos —en consecuencia— considerar como la más representativa del régimen que estudiamos.

Su origen no se halla ya como en la anterior en un primitivo dominio sobre el suelo —del que en fase avanzada cabría incluso dudar— sino, por el contrario, en un concepto general de sumisión de los hombres de señorío respecto de quien ejerce la autoridad o mando en el mismo y cuyas prerrogativas tienen una peculiar repercusión fiscal. Consecuentes con nuestras consideraciones anteriores en el marco jurisdiccional, las rentas que de éste proceden cabe deslindarlas como anejas a la facultad de gobierno, a la administración de justicia o al vasallaje rural.

En el primer capítulo englobaría, pues, aquellos ingresos derivados del ejercicio de la potestad de gobierno, como pudieran ser los de carácter militar —tal, la fonsadera— que hubieran pasado a ciertos señores, los impuestos indirectos —tan típicamente medievales— que gravaban el tráfico de mercaderías o personas, como portazgos o peajes y la sumas procedentes de la redención de oficios que tenían como fin el que el señor permitiera la intervención de sus vasallos en las elecciones de alcaldes o regidores, así como de la posible venta de cargos públicos, práctica viciosa muy combatida en los Reales Consejos desde los Reyes Católicos.

Procede incluir también entre las rentas pertenecientes a la órbita jurisdiccional el impuesto personal que gravaba a las comunidades judías y mudéjares que podían existir en pueblos de señorío, debiendo advertir a este respecto el recelo mantenido en Castilla a través de los siglos XIII y XIV frente a la presencia de hebreos en tales lugares, considerando su tributación una regalía de los monarcas, hasta que la donación de múltiples villas con comunidades judaicas importantes —sirva de ejemplo la de Hita— por los reyes de la Casa de Trastámara, desbordó aquella prevención anterior e hizo una realidad la dependencia de cierto número de judíos y moriscos respecto del poder señorial.

De la esfera judicial derivaban aquellas tasas procedentes de tal actividad señorial —caloñas o multas— y en general devengadas a través del ejercicio de la administración de justicia, las cuales constituían desde antiguo una fuente de ingresos, al lado de una elevada función.

En un tercer apartado —pero dentro de la órbita jurisdiccional de la que es difícil deslindarlas— agrupamos aquellas rentas que podemos considerar dimanantes del vasallaje rural, cuya base se encuentra principalmente en los lazos de dependencia que vinculan personalmente con el señor a los moradores del señorío. Tienen su origen tales rentas en el orden humano más que en el propiamente agrícola o administrativo, como inherentes a la calidad primitiva de los “hombres propios y sólidos” y su sumisión hacia el señor —son las que más revelan tal carácter— cuya persona y hacienda debe ser atendida como presumible obligación de los vasallos rurales.

Incluimos en este grupo —que resulta el de más difícil delimitación— el yantar, en cuanto supone manifestación del primitivo deber de acogimiento, de singular interés en época de feudalidad itinerante, los tributos de carácter mortuario, como la luctuosa —tan extendida en Galicia—, los ingresos procedentes de la redención del campesinado, de tanto relieve en el movimiento de los payeses catalanes de remensa y otras imposiciones de tan peculiar carácter como los llamados “malos usos” de la misma Cataluña, que gravaban a los campesinos con gabelas de índole muy personal, que podía llegar a afectar a la propia vida familiar. Cabría añadir a estas rentas ahora expuestas el obsequio navideño tan peculiar en Castilla, pero de carácter

esencialmente simbólico, en cuanto constituía una manifestación de respeto y acatamiento personal de los aldeanos hacia su señor.

Finalmente, nos inclinamos a englobar aquí en este apartado de las rentas vasalláticas —aunque no sin dudas— las procedentes de los monopolios señoriales, o sea, de la explotación excluyente de ciertas instalaciones como el molino, horno, fragua o lagar señorial, que dependen más directamente de la vinculación personal de los campesinos que utilizan aquéllos con el titular del señorío que de la autoridad jurisdiccional propia de éste, aunque entendamos tal término en su sentido nato. Constituyen dichas rentas o beneficios señoriales el rendimiento de lo que la documentación califica con frecuencia de derechos exclusivos, en los que su carácter de monopolio se ofrece en su versión positiva, determinando a obrar de una forma concreta como es la de llevar el grano o harina, la vid o la oliva a los establecimientos señoriales.

Relacionados con tales derechos exclusivos, hallamos también ejemplos de monopolios de puro carácter negativo, merced a los cuales se impide la venta de los productos propios de los moradores del estado durante un cierto período —concretándose en lo que se ha llamado derecho de relego— o bien hasta que el titular de aquél hubiese dado salida a su producción. Los derechos de monopolio fueron objeto de justificados ataques bajo el Antiguo Régimen y de expresa y jubilosa abolición en 1811, supresión que se mantiene bajo el gobierno personal de Fernando VII.

De todo lo que respecta a esta fiscalidad jurisdiccional, consideramos que resulta oportuno fijarse especialmente en lo que concierne a la proporción que mantienen con las rentas territoriales y el momento en que las de carácter jurisdiccional predominan en el marco general de la fiscalidad señorial. Asimismo puede atraer nuestra atención, la forma en que pudieron influir las rentas jurisdiccionales en distanciar económicamente a los caballeros de los campesinos.

C) *La fiscalidad regaliana*

Dentro de la fiscalidad señorial hallamos finalmente ingresos de pleno carácter regaliano arrancados a la Corona en ocasiones propicias, y a los que no cabe asemejar entre los derechos anteriores sino en todo

caso con la propia administración de la justicia, que reviste asimismo análoga naturaleza pero con misión —esta última— que rebasa la órbita fiscal. Nos referimos aquí ahora a la percepción de alcabalas o algún otro servicio de carácter estamental y las tercias reales, cuya atribución regatearon los monarcas, como regalías, a los señores a fines de la Edad Media, siendo tan sólo pocos de estos últimos los que de una manera legítima lograron su disfrute, alcanzando otros su percepción a base de la posesión favorecida con el transcurso del tiempo. Más tarde las ventas de los Austrias dispersarán la administración y recaudación de este tributo, al enajenarlas con facilidad a los señores en sus villas.

Constituyen las alcabalas y tercias un renglón muy destacado en el cuadro fiscal del señorío, en cuanto llegaron a constituir frecuentemente las primeras, el capítulo más elevado de los ingresos de carácter señorial percibidos por el titular del estado. Muchos señores las adquirieron por compra —o por composición con la Hacienda— con posterioridad a la creación de sus respectivos señoríos, por lo que su disfrute no resulta —al contrario de otras rentas— dato indicador de la antigüedad de aquéllos, aunque sí de su importancia y rendimiento en el conjunto de las rentas señoriales.

D) *Niveles de renta*

Si pasamos ahora a los niveles de rentas, cualquier intento de aproximación al estudio de los mismos en el señorío medieval constituye tarea ardua y difícil. Y subrayamos en esta ocasión el calificativo de “medieval” en cuanto los señoríos de la Edad Moderna —y ocasionalmente en la etapa más tardía de la Edad Media— ofrecen una base informativa de que para período anterior carecemos habitualmente. Por lo común se origina tal dificultad en las siguientes circunstancias:

1.º Penuria documental, al constituir ordinariamente la documentación administrativa el fondo archivístico más deteriorado. Cabe subrayar aquí la repercusión directa de la pobreza informativa ofrecida por la documentación nobiliaria de que hablamos al principio de este trabajo.

2.º Dificultad de cuantificar los datos que la documentación nos ofrece habitualmente dispersos, debido a la ausencia de series de cifras suficientes para articular generalizaciones y al imperfecto conocimiento de los módulos que constituyen la base del nivel del campesinado y de otros círculos sociales, lo que entorpece la valoración de la presión fiscal y simultáneamente calibrar el volumen de ingresos de la hacienda señorial, derivados de la tributación o contratos agrarios de los vasallos rurales.

3.º Inseguridad en lo que respecta al mecanismo de los ciclos económicos en la Edad Media y muy especialmente a niveles comarcales que son los que más directamente pueden repercutir en los estudios monográficos de los señoríos concretos que se someten al análisis histórico.

No obstante lo cual, si pese a tales dificultades se emprende su estudio, hay que atender ante todo a la información posible que faciliten:

1.º Las escrituras de cualquier índole y período relativas a la vida señorial concretada en diversos actos jurídicos con su reflejo en cifras concernientes al estado que se analiza. Si se encuentran documentos singulares y sucesivos de años o épocas distintas que den fe de negocios jurídicos de análoga naturaleza —censos, arrendamientos, martiniegas, portazgos—, consignando precios, tendremos una base primaria para intentar una cuantificación de rentas, analizar el ritmo económico del señorío y valorar la presión fiscal ejercida sobre los moradores como vasallos rurales del mismo.

2.º Los papeles o cuadernos de cuentas que puedan hallarse con fortuna en la búsqueda y que recogidos y ordenados por años consecutivos constituirían el mejor índice de la evolución de rentas, precios e ingresos. Los monasterios representaban por su misma continuidad y organización más racionalizada, la explotación mejor dirigida y más celosa conservadora de su documentación. Por ello constituyen ejemplo notable los libros de cuentas de los monasterios benedictinos de la provincia de Toledo, procedentes de 1338 y cuyos datos han sido publicados recientemente. Resulta difícil encontrar nada semejante en la Corona de Castilla, respecto a los señoríos nobiliarios, con anterioridad al siglo xv. Con precaución pueden utilizarse libros o

datos de la época de los Reyes Católicos y aun del siglo XVI, sacándose deducciones para época más antigua, siempre que se conozca la existencia en el señorío estudiado del mismo tipo de prestación o renta que refleja esta documentación tardía.

3.º Repertorios fiscales de carácter general elaborados por orden del poder público y de los cuales puede ser el Becerro de las Behetrías ejemplo muy representativo. Ofrece el extraordinario atractivo de incluir una zona extensa con señoríos de muy distinta naturaleza y carácter, poseídos por personajes y familias de la nobleza castellana, entre los que destacan los más relevantes linajes de aquélla a mediados del siglo XIV.

4.º Repertorios generales de carácter descriptivo, procedentes de una época más tardía, como las Relaciones Topográficas de Felipe II, comprensiva de un gran número de pueblos de Castilla la Nueva, y que no son sólo extraordinariamente útiles para la situación reinante en el siglo XVI, sino que recoge una serie de datos concernientes a rentas señoriales —como la martiniega, portazgo o alcabalas— que podemos considerar se hallaban ya vigentes en la centuria anterior. El interés de tales documentos generales subsiste para lo que respecta al régimen señorial en compilaciones informativas más modernas como el fabuloso Catastro de Ensenada, cuya información respecto a gabelas y prestaciones percibidas en los pueblos nos permite verificar en gran parte la estabilidad o fluctuaciones de diversas rentas señoriales, no sólo en sentido absoluto sino relativo, atendiendo al nivel de vida representado por los precios y salarios del siglo XVIII.

5.º La información que podamos tener relativa a precios y salarios resulta siempre de excepcional interés para proceder a valorar el nivel real de la rentas. A este respecto son de interés los preceptos que relativos a ello se conservan, dimanantes de los Cuadernos de Cortes.

Tal información de carácter general, racionalmente ordenada, y la mucho más abundante documentación administrativa procedente de los siglos XVI, XVII y XVIII, permiten un conocimiento infinitamente mejor de los señoríos de la Edad Moderna, en lo que respecta a niveles de rentas, según puede deducirse no sólo de aquellos repertorios generales, sino de la documentación particular concreta reflejado en:

- 1.º Contratos de censos.
- 2.º Arrendamientos de heredades, dehesas o montes.
- 3.º Rendimiento de molinos o lagares.
- 4.º Cuentas administrativas que recogen el ingreso en las arcas señoriales de derechos tradicionalmente percibidos con tal carácter, bien de signo territorial o jurisdiccional.
- 5.º Volumen de la tributación general de ciertos pueblos para lo que existen datos apreciables en ciertas secciones del Archivo de Simancas.

El estudio de los niveles de rentas puede ofrecernos interés en una doble vertiente. De un lado la relativa hacia el exterior con la fluctuación de los mismos en orden a la oscilación de los precios, en especial de la tierra y sus productos, y de otro la que se nos ofrece en el interior del señorío con el distinto nivel que pueden ofrecer las rentas de una naturaleza con respecto a la de otra.

Normalmente observaremos la reducción del volumen de los derechos o prestaciones territoriales de arcaico sabor solariego, conforme declina la Edad Media, en comparación con los ingresos procedentes de los anteriores conceptos, símbolo de que se va anquilosando la estructura señorial, al desequilibrarse ésta e inclinarse abiertamente hacia el ámbito jurisdiccional. Para la mejor comprensión de esto último, debemos advertir que por otra parte el soporte territorial, procedente de la Edad Media o en su caso del siglo XVI, en cuanto el señor conserva su libre disposición como dominio solariego, sigue constituyendo una fuente positiva de ingresos para el titular del señorío en cuanto puede proceder a la elaboración de nuevos contratos de censos y aún más de arrendamientos que ofrecen un signo privado distinto del originariamente señorial y que se acerca a la contratación particular de mayor agilidad y rendimiento en cuanto permite una actualización de las rentas paralela a la evolución de los precios.

Resulta difícil cualquier valoración del monto de unas y otras —algunas de ellas de percepción circunstancial— aun cuando algunas de las mismas, como los portazgos, pueden transformarse en tributo fijo que como tal quedará determinado en una suma concreta que, al igual que la martiniega, se desvalorizará con el transcurso del tiempo.

Si efectuamos un análisis comparativo —lo que resulta perfectamente posible, al menos durante el siglo XVI— del rendimiento ob-

tenido por los señores de los tributos de carácter solariego y aun de los jurisdiccionales, en relación con las alcabalas —e incluso las tercias—, podemos observar el mayor valor de estas últimas imposiciones sobre aquéllos, pese a la reducción indirecta de las alcabalas a través de la fórmula del encabezamiento y del menor rigor de muchos señores en su percepción, con respecto a las tasas del Fisco. No obstante lo cual, constituía la alcabala, allí donde la poseían los señores, su capítulo más apreciable y la renta tributaria de mayor valor en el cuadro general de la fiscalidad imperante en el estado señorial, abstracción hecha del ramo eclesiástico del diezmo.

Por otra parte y pese a la inmovilidad derivada de los dichos encabezamientos —que suponen el pago de un tanto alzado anualmente— que resta de una manera sensible a la alcabala su sentido creciente y variable con la elevación de las operaciones mercantiles —en las que tenía su origen—, conservó en los capítulos de ciertos ramos específicos su primitivo carácter de proporcionalidad en el volumen de la producción que gravaba, y así hemos podido comprobar —aunque ya en la Edad Moderna— como la alcabala del alcornoque, percibida por los condes de Oropesa, fluctuaba de acuerdo con los ingresos producidos por los frutos obtenidos de las dehesas de dicho estado.

* * *

Hemos tratado de ofrecer, de acuerdo con el propósito inicial que motivó este trabajo —y sin olvidar las limitaciones que pueda ofrecer la documentación existente—, un cuadro ideal de lo que en el orden metodológico consideramos puede requerir una investigación seria y adecuada, que conduzca a un análisis sistemático de los distintos elementos que —con su peculiar carácter— integran el variado marco institucional del señorío, los cuales debe valorar el investigador en cualquier caso, para conseguir de esta forma la visión articulada y conjunta de aquel estado o unidad señorial concreto que se proponga estudiar.

SALVADOR DE MOXÓ